



Auditoría Interna

Miércoles 08 de mayo de 2019
AD 001-2019

Hecho por:

Licda. María Elvira Navarro Sandí
Auditora Asistente

Aprobado por:

Lic. Mario Alberto Molina Bonilla
Auditor Interno

Asunto: Debilidades del Sistema de Control Interno en la gestión de riesgos relativos a la protección del interés público y el deber de probidad ante conflictos de interés por relación de jerarquía entre funcionarios ligados por un vínculo de pareja.

I Normativa

- **Ley General de la Administración Pública, No. 6227, del 02 de mayo de 1978**

(...)

Artículo 230.-

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.



Auditoría Interna

Artículo 231.-

1. La autoridad o funcionario director del procedimiento en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente al superior de la alzada, quien resolverá dentro de tercer día.
2. Si el superior no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el funcionario continúe conociendo del mismo.
3. Si la abstención fuere declarada procedente, el superior señalará en el mismo acto al funcionario sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía del funcionario inhibido.
4. Si no hubiere funcionario de igual jerarquía al inhibido, el conocimiento corresponderá al superior inmediato.

Artículo 232.-

1. Cuando el motivo de abstención afectare al órgano de la alzada, se procederá en la forma prevista por el artículo anterior, pero la resolución corresponderá al superior jerárquico respectivo.
2. Si no hubiera superior jerárquico, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 233.-

En el caso de que el motivo de abstención concorra en el Presidente de la República, éste se excusará y llamará a conocer del asunto al Primer Vicepresidente o, en su caso, al Segundo.

(...)

Artículo 235.-

1. Si el motivo de abstención concurre en otros funcionarios, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren compatibles.
2. En tales casos, la resolución corresponderá al superior jerárquico del funcionario inhibido.



Auditoría Interna

Artículo 236.-

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal.
2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.
3. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.
4. El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.
5. No procederá la recusación del Presidente de la República.

Artículo 237.-

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 238.-

1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.
2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.
3. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad del órgano de alzada y de los tribunales, al conocer del acto final, de revisar de oficio o gestión de parte, los motivos de



Auditoría Interna

abstención que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás.

- **Ley General de Control Interno, No. 8292, del 31 de julio de 2002**

Artículo 2º-Definiciones.

(...)

d) **Titular subordinado:** funcionario de la administración activa responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.

(...)

Artículo 10.-Responsabilidad por el sistema de control interno. Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

(...)

Artículo 12.-Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.

b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

(...)

d) Asegurarse de que los sistemas de control interno cumplan al menos con las características definidas en el artículo 7 de esta Ley.

- **Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, No. 8422, del 06 de octubre de 2004**

(...)

Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará,



Auditoría Interna

fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Artículo 4º-Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

(...)

Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(...)

b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.

(...)

d) Debilite el control interno de la organización u omita las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.

(...)



Auditoría Interna

II Jurisprudencia

1. Criterio de la Procuraduría General de la República, C-181-2009 del 29 de junio de 2009

Respecto al deber de abstención de los funcionarios públicos, ante posible existencia de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública, la Procuraduría General de la República, señaló:

(...)

Así las cosas, vemos que la interrogante planteada está directamente relacionada con la posible existencia de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública y el deber de abstención de los funcionarios públicos en estos casos, tema que ha sido desarrollado por esta Procuraduría en otras ocasiones. Sobre este tema en particular, mediante el Dictamen N° C-245-2005 del 4 de julio del 2005, reiterado en la opinión jurídica OJ-014-2006 del 6 de febrero del 2006, señalamos lo siguiente:

La abstención tiende a garantizar la prevalencia del interés público

El deber de abstención existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. Es en ese sentido que se afirma que el deber de abstención se impone aún en ausencia de una expresa disposición escrita.

La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia. Esa prohibición no es absoluta en los organismos representativos de intereses. No obstante, la prohibición se manifiesta en el deber de abstención, referido exclusivamente a los asuntos en que tiene interés directo e inmediato el funcionario con poder de decisión. Es de advertir que el deber de abstenerse se impone en el tanto exista un interés particular y con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. Lo que importa es que el interés particular no sólo no prevalezca sobre el interés general, sino también que ese interés particular no influya ni vicie la voluntad del decidor.

Recuérdese, al respecto, que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, "dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento" (artículo 130.-1 de la Ley



Auditoría Interna

General de la Administración Pública). Y la concreción de ese fin puede verse entrabada o imposibilitada por la existencia de circunstancias que afecten la imparcialidad del funcionario que emite el acto administrativo.

La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa:

"Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público..." Sala Constitucional, resolución N° 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996. "... el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado...". Sala Constitucional, resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995.

Asimismo en el dictamen C-102-2004 de 2 de abril de 2004, expresamos lo siguiente:

"En primer lugar, el ejercicio de la función pública está regentada por un conjunto de valores, principios y normas de un alto contenido ético y moral, con el propósito de garantizar la imparcialidad, la objetividad (véanse, entre otros, los votos números 1749-2001 y 5549-99 del Tribunal Constitucional, los cuales, aunque referidos a las incompatibilidades, tienen un alcance general), la independencia y evitar el nepotismo en el ejercicio de la función pública. Desde esta perspectiva, se busca "(...) dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal." (Véase el voto n.º 3932-95). En esta materia, evidentemente, el interés público prevalece sobre el interés particular (véanse el voto n.º 5549-95)."

(...) De lo anterior se concluye que el legislador recogió en esta norma los valores y principios éticos que deben prevalecer en la función pública. El deber de abstención es, así, parte de la Ética de la Función Pública. El funcionario público no sólo debe actuar con objetividad, neutralidad e imparcialidad, sino que toda su actuación debe estar dirigida a mantener la prevalencia del interés general sobre los intereses particulares. La apreciación de ese interés general puede sufrir

Correo electrónico: www.auditoria.go.cr

Telefax 2296-2581

Apartado postal: 10094-1000 San José Costa Rica



Auditoría Interna

alteraciones cuando el funcionario tiene un interés particular sobre el asunto que se discute y respecto del cual debe decidir.”

Como vemos, el motivo de abstención se genera cuando el interés personal que el funcionario pueda tener en el asunto sea de tal envergadura que razonablemente pueda pensarse que llegará a incidir en su criterio y decisiones, en detrimento del interés público que debe perseguir toda actuación administrativa. Es decir, cuando esa situación personal pueda llegar a viciar la voluntad del servidor al momento de discutir y eventualmente votar el asunto de que se trate.

(...)

2. Criterio de la Procuraduría General de la República, C-476-2014 del 19 de diciembre de 2014

La Procuraduría General de la República respecto al tema de relaciones de pareja entre funcionarios indicó:

b) Derecho al Trabajo frente a las relaciones sentimentales de pareja

El derecho al trabajo, como derecho fundamental, se encuentra también regulado en nuestra Constitución Política, propiamente en el artículo 56, el cual dispone:

"Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la libertad del hombre o degraden su trabajo a la simple condición de mercancía. El estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo."

En torno al contenido de este derecho, nótese que no resulta posible establecer limitaciones a su ejercicio con base en criterios personales ni con miras a debilitar otros derechos fundamentales de mayor jerarquía como la vida, la dignidad o la familia del trabajador.

Paralelo a ello, no puede perderse de vista que los funcionarios públicos están protegidos por la garantía de estabilidad en su puesto, de forma tal que sólo pueden ser cesados de su cargo por causal establecida en la ley vigente, derecho que fluye directamente de lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Política.

(...)

.... la relación de pareja que se constituye entre dos funcionarios activos de la institución no puede ser limitada, toda vez que apareja el ejercicio de derechos fundamentales que tornan legítima y legalmente válida tal relación. Ergo, tal cosa no entraña una falta de servicio y, por ende, el Estado no podría pretender imponer algún tipo de sanción que



Auditoría Interna

atente contra la libertad, la familia, la dignidad, el derecho al trabajo o el derecho a la estabilidad del funcionario público.

No obstante, la sentencia transcrita aborda otro aspecto que deviene de capital importancia para efectos de resolver la consulta planteada, cual es el supuesto particular de que entre esos dos funcionarios que deciden entablar una relación de pareja, exista, por razón de sus cargos, una situación de subordinación entre ambos.

Tal hipótesis sí contiene un elemento diferenciador que, por razones debidamente justificadas –y legalmente válidas– autorizan y legitiman a la Administración para imponer medidas encaminadas a salvaguardar los principios de servicio público, como pasaremos a analizar en el siguiente punto.

c) Conflicto de Intereses y Deber de Probidad

Debe tenerse presente que aun cuando las relaciones de pareja entre funcionarios no constituyan una falta de servicio ni tampoco sea razonable exigir a los funcionarios terminar su relación, la Administración, en su condición de empleador, sí puede –en caso que resulte razonable y necesario– tomar acciones preventivas a fin de que la relación iniciada en el lugar de trabajo no comprometa el deber de probidad, la imparcialidad, así como que se evite la existencia de conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones, principios éticos que también son de fundamental importancia y que, como veremos, gozan a su vez de rango legal.

En efecto, sobre el tema de conflicto de intereses –que apareja una infracción al deber de probidad– se ha dicho que existe en tanto el funcionario vea confrontados sus intereses personales y la satisfacción del interés público. Es allí donde la Administración debe evitar que el conflicto se convierta en una violación a los deberes éticos que permean la función pública.

Respecto al tema, este órgano asesor, en reiteradas ocasiones, ha indicado lo siguiente:

“(…) En cuanto a una definición del término conflicto de intereses, se ha señalado que el conflicto de intereses involucra un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses de índole privada que podrían influir de manera inadecuada en la ejecución de sus funciones y la responsabilidad oficial. (Definición de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OECD). Asimismo, se advierten esfuerzos generalizados a nivel mundial en materia de fomento a la transparencia y la ética en la función pública, incluyendo desde luego acciones y regulaciones de carácter preventivo (...). (Dictamen n.º C-181-2009 del 29 de junio del 2009).

A su vez, en ese mismo dictamen se apunta el compromiso para la Administración de ejecutar toda medida, acorde a prevenir todo acto capaz de violentar los principios éticos que debe resguardar el funcionario:



Auditoría Interna

"(...) suma importancia recalcar que (...) la transparencia y la ética en el ejercicio de la función pública no puede apostar simplemente por mecanismos sancionatorios o coercitivos, (...) sino que debe seguir el camino de la prevención, que exige limpiar el ejercicio de la función pública justamente de todo riesgo o situación que pueda generar algún tipo de duda sobre el íntegro, transparente e imparcial manejo de los asuntos del Estado. (...)".

Lo anterior evidencia que el ordenamiento jurídico costarricense ha tomado en cuenta que las actividades y las situaciones de la vida personal-privada del funcionario, si bien no pueden ser limitadas, podrían influir en la toma de decisiones del funcionario, haciéndolo incurrir en un quebranto a los deberes de transparencia e imparcialidad antes citados.

En el momento que el servidor, en el ejercicio normal de funciones, deba resolver asuntos personales, o bien que correspondan a su pareja, familiares, amigos, etc., el conflicto de intereses pasa de ser un potencial riesgo a configurar una efectiva violación del deber de probidad, consagrado en el artículo 3º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, norma que confiere sustento básico a los postulados éticos en el servicio público, y que señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente."

Con la incorporación de esta ley en el sistema jurídico costarricense, se consagran de forma expresa a nivel normativo los principios éticos de la función pública, y su transgresión podría generar responsabilidad a los servidores, ya que incluso la infracción al citado artículo 3º puede aparejar el despido sin responsabilidad patronal, tal como lo dispone el artículo 4º de dicha Ley 8422.

(...)

Ahora bien, resulta indiscutible que si existe una relación de subordinación entre dos personas que tienen un vínculo sentimental de pareja, se encuentra presente un elemento de carácter personal que no permite guardar la total y absoluta objetividad e imparcialidad al momento de tomar decisiones o acciones respecto de la persona que ostenta la posición de jefe/subordinado.

Vemos entonces la presencia de un interés estrictamente personal que puede interferir en cualquier momento con el interés público que acompaña el ejercicio del cargo.



Auditoría Interna

d) Hipótesis de relación de jerarquía entre funcionarios ligados por un vínculo de pareja

Tenemos que, si bien –como explicamos líneas atrás– la Administración no podría ejecutar acciones sancionatorias contra funcionarios que decidan iniciar una relación sentimental con un compañero de trabajo o departamento, ni tampoco es viable condicionar su relación amorosa por motivos laborales, lo cierto es que en tutela del deber de probidad -que combate el conflicto de intereses- sí puede tomar acciones preventivas de distinto orden, a fin de salvaguardar el correcto ejercicio de la función pública en tal situación.

Así las cosas, en caso de que se constituya un vínculo formal de matrimonio, o simplemente exista en forma conocida un ligamen de pareja entre funcionarios que se encuentran bajo una relación de subordinación (los hechos públicos o notorios no requieren de prueba adicional, según la inteligencia del artículo 307 de la Ley General de la Administración Pública), el Estado-empleador se encuentra legitimado para adoptar las medidas preventivas que estime pertinentes, invocando para ello las normas y principios de la Ley contra la Corrupción, la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Control Interno.

Lo anterior, por cuanto esa relación de subordinación impediría el ejercicio de las potestades de jefatura con objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia, lo cual atenta contra los principios básicos de la función pública. En efecto, el hecho de que uno de los funcionarios sea subalterno de su consorte o pareja podría afectar la correcta ejecución de las potestades jerárquicas del superior, cuando se vea obligado a resolver asuntos laborales o funcionariales concernientes a aquella, o a ejecutar acciones de control interno, por lo cual se torna evidente la inconveniencia de mantener una relación en línea jerárquica entre los funcionarios que conforman la pareja.

II.- CONCLUSIONES

- a) Las relaciones de pareja existentes entre funcionarios públicos constituye un aspecto perteneciente al ámbito personal-privado del servidor.
- b) El entablar relaciones amorosas no constituye *per se* una falta de servicio por la cual la Administración tenga la potestad legal para ejercer acciones disciplinarias en contra de los funcionarios que se encuentran en tal situación, pretendiendo afinar en la existencia de esa relación un motivo para limitar el derecho al trabajo de los funcionarios que han conformado una pareja.
- c) Con la excepción que se dirá, la imposición de medidas administrativas, prohibiciones o sanciones a servidores públicos, fundadas exclusivamente en las relaciones de pareja entre compañeros de trabajo resulta contrario a derechos de raigambre constitucional, tales como el derecho a la libertad, a la dignidad humana, a la formación de una familia y al trabajo.



Auditoría Interna

- d) El supuesto particular de que entre esos dos funcionarios que conforman la pareja exista una relación de subordinación, constituye un elemento diferenciador que, por razones debidamente justificadas –y legalmente válidas– autorizan y legitiman a la Administración para imponer medidas encaminadas a salvaguardar los principios de servicio y los postulados éticos de la función pública.
- e) Lo anterior, por cuanto esa relación de subordinación impediría el ejercicio de las potestades de jefatura con objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia, lo cual atenta contra el deber de probidad. Asimismo, se lesiona el sistema de control interno.
- f) Debe optarse por la medida que resulte lo menos gravosa posible, cosa que dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, determinación que debe realizar la Administración activa. Entre tales medidas preventivas y/o correctivas cabe pensar en la ejecución de un traslado de departamento de alguno de los funcionarios, con el fin de eliminar esa condición de jefe/empleado entre los miembros de la pareja.

III Condición

Mediante dos denuncias independientes, la Auditoría Interna tomó conocimiento de situaciones en que se evidencia relación de pareja en condición de jefe/subordinado, según los siguientes extractos de los relatos recibidos:

1. Nombramiento interino de servidor del MAG en el año 2017 en cargo de Director de la Dirección de Extensión Agropecuaria en sustitución del titular que se encontraba fuera del país, dirección en la cual laboraba su esposa

Con relación a este hecho se determinó que la Viceministra en fecha 03 de marzo de 2017 nombró en forma interina a un servidor en el cargo de Director de la Dirección de Extensión Agropecuaria del 06 al 10 de marzo de 2017, en sustitución del titular quien participaría en actividad fuera del país. La funcionaria con cargo de Coordinadora Administrativa Estratégica de la Dirección de Extensión Agropecuaria fue nombrada sin plazo definido a partir del 02 de enero de 2017, función que desempeñó hasta el 05 de diciembre de 2018. Según la estructura orgánica vigente a fecha del 06 al 10 de marzo de 2017 existió una relación de subordinación entre el cargo de Director de la Dirección de Extensión Agropecuaria y el cargo de Coordinadora Administrativa Estratégica. Según información obtenida del Registro Civil, en fecha del 06 al 10 de marzo de 2017, entre el servidor nombrado en forma interina en cargo de Director de la Dirección de Extensión Agropecuaria y la servidora nombrada en cargo Coordinadora Administrativa Estratégica de la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria se mantuvo una relación de matrimonio.



Auditoría Interna

2. Relación de pareja entre servidora con nombramiento interino y jefatura de la Región de Desarrollo Huetar Norte

El Ministro nombró en plaza de confianza en el cargo de Director de la Dirección de Extensión Agropecuaria en fecha 06 de mayo de 2016, al servidor que antes de esa fecha tenía el cargo de Director de la Dirección Regional Huetar Norte. Según acción de personal el nombramiento fue aprobado del 16 de mayo de 2016 al 27 de abril de 2018. El servidor se reintegra a la jefatura de la Región de Desarrollo Huetar Norte¹ a partir del 28 de abril de 2018.

En fecha 02 de enero de 2017 fue nombrada en forma interina funcionaria en la Dirección Regional Huetar Norte, Agencia de Extensión Agropecuaria de Upala; sin embargo según estudio efectuado por esta Auditoría Interna, cuyos resultados se describen en Informe de Relación de Hechos AHI 001-2019 comunicado con oficio AI 005-2019 de fecha 23 de enero de 2019, la funcionaria inició y continuó desarrollando sus funciones en la Dirección Regional, sede Quesada. Según estudio efectuado por Gestión Institucional de Recursos Humanos a partir del 08 de junio de 2017 el puesto ocupado por esta servidora fue analizado y reasignado de Técnico de Servicio Civil 3 a Profesional de Servicio Civil 1B² de conformidad con tareas relacionadas con la Actividad de Ganadería, mismas que según dicho informe son asignadas y supervisadas directamente por el funcionario que tiene el cargo de Director de la Dirección Regional Huetar Norte. En fecha 12 de febrero de 2018 el Director a.i. de la Dirección Regional Huetar Norte solicitó a la Viceministra reubicar el puesto ocupado por la funcionaria nombrada interinamente que venía realizando sus funciones en la sede de la Dirección Regional a la Agencia de Extensión Agropecuaria de Aguas Zarcas, indicando en el oficio que el movimiento no afectará las funciones que desarrolla la funcionaria, únicamente el lugar de trabajo. La reubicación fue aprobada por la Viceministra a partir del 01 de abril de 2018.

El actual jefe de la Región de Desarrollo Huetar Norte y la funcionaria con nombramiento interino con puesto Profesional de Servicio Civil 1B mantienen una relación de pareja, según lo indicó esa jefatura en solicitud que tramitara ante el Director Nacional de Extensión Agropecuaria para el uso de inmueble ubicado en dicha Dirección como casa de habitación para lo cual aportó documentos emitidos por el Registro Nacional y fotocopia de cédulas de identidad de él y de la funcionaria nombrada interinamente, con justificación de que él ni su pareja poseen terrenos dentro de la Región Huetar Norte.

¹ A partir del 16 de enero de 2018 entró a regir la nueva estructura orgánica del Ministerio, según Decreto Ejecutivo N° 40863-MAG, con lo cual se modifica la nomenclatura de Dirección de Extensión Agropecuaria a Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria y con respecto a las direcciones regionales a Región de Desarrollo y de seguido el nombre de la respectiva región.

² Acción de personal No. 717006386 con fecha de rige 01/07/2017.



Auditoría Interna

3. Ausencia de actividades de control que normen la gestión de riesgos asociados a relaciones de pareja entre funcionarios que se encuentren bajo una relación de subordinación

Revisados los procedimientos de Gestión Institucional de Recursos Humanos contenidos en el Sistema de Gestión Institucional (6P01-02 Gestión de las relaciones humanas y sociales; 6P01-03 Gestión de la organización del trabajo; 6P01-05 Gestión de empleo); se determinó que no existen actividades de control que permitan gestionar los riesgos relativos a vínculos formales de matrimonio o ligámenes de pareja entre funcionarios que se encuentran bajo una relación de subordinación y comprometan el interés público por el conflicto de intereses. Únicamente en el procedimiento 6P01-05 Gestión de empleo se requiere un formulario de declaración jurada de parentesco, sin que exista mayor descripción que informe sobre las actuaciones que correspondería de existir dicho ligamen.

IV Advertencia

En atención a las competencias de la Auditoría Interna establecidas en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, N° 8292, que señala: "advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento" y considerando lo descrito en la condición, se advierte al señor Ministro lo siguiente:

La normativa, jurisprudencia del Poder Judicial y criterios de la Procuraduría General de la República, establecen que al mantenerse relaciones de subordinación entre funcionarios con vínculos matrimoniales o de pareja se estaría provocando un conflicto entre la función pública y los intereses privados del funcionario público; por esta razón conforme al bloque de legalidad, es requerido que la Administración del MAG gestione el riesgo de conflicto de interés mediante la inclusión en los procedimientos relacionados, las actividades de control para evitar realizar nombramientos de servidores o movimientos de personal en que se pueda concretar un conflicto de intereses, según lo indicado, a fin de salvaguardar el correcto ejercicio de la función pública.

La situación en la Región de Desarrollo Huetar Norte, en la que se está presentando un conflicto de intereses con ocasión de la relación de pareja entre la jefatura de la Región de Desarrollo y la funcionaria nombrada en forma interina cuyo puesto fue reasignado a la clase de Profesional de Servicio Civil 1B, según Resolución de Clasificación de Puestos DGIRH-R-011-2017 emitida por Gestión Institucional de Recursos Humanos en fecha 08 de junio de 2017 que señala que las funciones serán asignadas y supervisadas por dicha jefatura y que el traslado autorizado a la Agencia de Extensión Agropecuaria de Aguas Zarcas indica que dicha reubicación no afecta las funciones sino únicamente el lugar de trabajo, debe ser gestionada en forma inmediata, por lo que de no haber cambios o ser eliminada, se podría estar incurriendo en una eventual infracción al deber de probidad y en



Auditoría Interna

una violación a los deberes éticos y morales de los funcionarios públicos conforme la normativa y criterios de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la toma de conocimiento de los actos descritos en este informe fueron mediante denuncia y no por estudio con mayor alcance, se hace necesario que el señor Ministro instruya a Gestión Institucional de Recursos Humanos a fin de que mediante estudio completo determine si la condición de conflicto de interés por relaciones matrimoniales, de pareja, de consanguinidad y otras de parentesco, podrían estar sucediendo en el Ministerio, comprometiéndose el interés público y que requieran se adopten las acciones que en derecho corresponda.

